

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

SECRETARIA.- San Juan de Pasto, Nariño, 12 de junio de 2019.- En la fecha paso el presente asunto al Despacho del Señor Juez informando que:

- Por reparto le ha correspondido a este despacho conocer de la Acción de Tutela signada con el número 52-001-33-33-008-2019-00105-00.

Sírvase proveer.



CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES.
Secretaria.



Juzgado Octavo Administrativo Del Circuito De Pasto

Carrera 23 No. 19-10 Edificio Chávez, oficina 411.

Pasto, Nariño, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: 2019 – 00105-00
ACCIONANTE: MARY LUZ SINZA GOMAJOA
ACCIONADO: CNSC – HUDN Y OTROS
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO DE ADMISION No. 425

ANTECEDENTES

La señora MARY LUZ SINZA GOMAJOA, actuando en su propio nombre y representación, instaura acción de tutela en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, en procura de la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital, seguridad social y confianza legítima.

Revisado el expediente se encuentra que la presente acción cumple con los requisitos mínimos, en consideración el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de tutela interpuesta por la señora MARY LUZ SINZA GOMAJOA, actuando en su propio nombre y representación, instaura acción de tutela en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al accionante por el medio más expedito, en la carrera 47 No. 19 b-136, celular: 3187869452 email: maryluz.sg@hotmail.com.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las personas que se pasa a relacionar, o a quienes hagan sus veces, por el medio más expedito, el trámite de la presente acción de tutela y solicítense que en el perentorio término de DOS (2) días, presenten al Despacho los argumentos y las pruebas que pretendan hacer valer a su favor y se pronuncien sobre los hechos que motivaron esta acción constitucional.

Se advertirá que en caso de no remitirse contestación dentro del término señalado, se tendrán como ciertas las razones expuestas en la demanda de tutela, según lo previsto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

ENTIDAD ACCIONADA	Direcciones	Teléfonos
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - a través de su Representante legal o quien haga sus veces	Carrera 16 No. 96-64 piso 7 notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co	3259700 Fax: 3259713 01900033111011
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN - a través de su Representante legal o quien haga sus veces	Dirección: Avenida Circunvalar N° 60-00 Bogotá, Colombia sax.administrativo@umb.edu.co	PBX: 5460600 Ext. 1350-1366-1367
HUDN - a través de su Representante legal o quien haga sus veces	Calle 22 No. 7 – 93 Parque Bolívar hudn@hosdenar.gov.co notificacionesjudiciales@hosdenar.gov.co	7333400

QUINTO.- PRUEBAS DEL ACCIONANTE: TÉNGASE por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debido momento procesal.

SEXTO.- PRUEBAS DE OFICIO:

1. **OFICIESE** por conducto de secretaría a las entidades demandadas, para que a través de la oficina competente se sirvan certificar los siguientes datos:
 - a) Indicará al Despacho si se elevó solicitud por parte de la accionante a efectos de que (i) se suspenda la Resolución No. 2018211174335 del 5 de diciembre de 2018, (ii) se deje sin efectos el acto administrativo por medio del cual se termina su vinculación con el HUDN, (iii) se excluya de la lista de elegibles “los cargos al listado de exclusión que envió la comisión de personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño” (sic), (iv) se abstengan de realizar nombramientos de la prenombrada resolución respecto de los auxiliares del área de la salud por no reunir los requisitos y (v) su reubicación a otro cargo en iguales condiciones, en caso de haberse brindado una respuesta negativa, señalará las razones en las que fundamentó su negación.
 - b) Se servirán remitir con destino a la acción constitucional de la referencia copia de los documentos y todos los antecedentes administrativos relacionados con el caso de la parte actora, incluidos los relacionados con el análisis de antecedentes dentro de la convocatoria pública en cita.
 - c) Se servirán informar los nombres y apellidos, así como dirección y correo electrónico de aquellas personas que puedan tener interés directo en la decisión de la presente acción constitucional, para efectos de ordenar su vinculación oficiosa.
 - d) Realizará una descripción detallada de la situación concreta de la actora sobre su participación dentro de la convocatoria precitada y/o las condiciones que afectarían sus derechos fundamentales, así como la forma en que se valoraron sus antecedentes y como obtuvo el puntaje que finalmente se le adjudicó.
 - e) Remitirá copia de la convocatoria No. 426 de 2016.
 - f) Certificará cuales son las funciones del cargo de AUXILIAR EN EL AREA DE LA SALUD, código 412 grado 6.
 - g) Informará en qué estado se encuentra la convocatoria No. 426 de 2016 y en qué condiciones habría participado la parte actora.

No obstante se practicarán todas las pruebas que se consideren necesarias y conducentes.

SEPTIMO.- ORDENAR A LA CNSC y a la RAMA JUDICIAL, publicar el contenido de la presente providencia en las páginas web de las entidades, a fin de que las personas que se crean afectadas con la decisión de la tutela deprecada por la parte actora, se hagan parte del proceso acreditando sus intereses.

OCTAVO.- MEDIDA CAUTELAR

En cuanto a la solicitud y concesión de las medidas provisionales solicitadas por la parte actora, el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 establece los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados. Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

Conforme lo expuesto, se analizará el caso concreto. La parte actora solicita: *“DECRETAR, la SUSPENSIÓN de la Resolución No. 20182110174335 del 5 de diciembre de 2018, mediante la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacantes para el empleo de carrera identificado con el código 412, denominado auxiliar del área de la salud, grado 6, del sistema general de carrera administrativa de la Institución ESE Hospital Universitario Departamental de Nariño, ofertados a través de la convocatoria 426- Primera ESE”*

Así las cosas, sin que obre material probatorio del cual se advierta la amenaza inminente y grave para los derechos fundamentales de la accionante, se denegará la medida provisional deprecada, hasta que se adopte una decisión en la sentencia que resuelva la presente acción constitucional.

En los oficios realícese las advertencias legales acerca de las sanciones consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que se incumpla con la orden proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES.
JUEZ.